

Impuesto de derechos reales

EXPOSICIÓN

SEÑOR : El Gobierno habría querido abordar la reforma del impuesto de derechos reales, libre de las trabas que irremediablemente derivan de la actual situación crítica por que atraviesa nuestra Hacienda. Si así hubiera sucedido, sin duda propondría a Vuestra Majestad, juntamente con la mayor parte de las innovaciones que figuran en el presente proyecto de decreto-ley, otras, encaminadas a dulcificar y quizá a suprimir radicalmente el impuesto que hoy se percibe en las sucesiones de padres a hijos. Aquellas circunstancias, sin embargo, le vedan hoy por hoy acometer esta obra de justa desgravación, y, bien a su pesar, el Gobierno ha de limitarse a mantener los tipos vigentes, sin reforzar en las indicadas sucesiones el sacrificio fiscal. Ello determina, de todos modos, en comparación con las modernas legislaciones, un régimen de excepcional favor en beneficio de las sucesiones directas, las cuales en España serán gravadas a lo sumo con un 5 por 100, mientras que en otros países lo son con tipos exorbitantes, que pasan del 40 por 100. De desear es que la mejora de la Hacienda permita en futuros ejercicios lo que para el de 1926-27 estima irrealizable el Gobierno ; los mayores ingresos que proporcionará el impuesto de derechos reales, a virtud de la reforma que contiene el adjunto proyecto de decreto-ley, compensarán entonces lo que al liberar total o parcialmente las transmisiones hereditarias directas haya de perder el Tesoro.

La innovación capital del decreto que se somete hoy a la soberana aprobación de Vuestra Majestad consiste en el establecimiento del impuesto sobre el caudal relicto, impuesto que grava el con-

junto indiviso de la herencia antes de su partición y adjudicación a los sucesores. Esta forma de imposición, utilizada por Inglaterra desde 1894 (*Estate duty*), ha sido incorporada al sistema tributario de otras muchas naciones (*Estate tax* norteamericano, *Taxe successorale* francesa), y si alguna, como Alemania, prescindió de ella recientemente, lo ha hecho en atención a la existencia de otro impuesto coincidente y mucho más gravoso sobre el patrimonio. Como tal tributo a cargo del patrimonio del causante (base sobre la cual alcanzaría una amplitud y un peso que el Gobierno no ha creído necesario darle), o bien como participación del Estado en las herencias, o como gravamen general de las adquisiciones lucrativas, sobre el cual vienen luego a articularse las cuotas diferenciales debidas por cada heredero, según sus personales circunstancias, el fundamento de este impuesto es tan justo y está tan en la conciencia jurídica de nuestra época que apenas necesita explicaciones. La propiedad, cuya misma esencia y definición tiene, en cuanto dominio pleno, un alcance trascendental al individuo, deriva, una vez cumplida su función respecto de éste, hacia aquellas encarnaciones de la sociedad que en cada momento de la Historia gozan de una realidad y una vitalidad mayores.

Es indudable que actualmente junto al núcleo familiar inmediatamente próximo al individuo la entidad colectiva más real es en lo temporal el Estado, con sus múltiples fines sociales, y por ello, sin duda, recaba en gran número de países el puesto y carácter de coheredero que previamente a toda operación particional tiene derecho a una porción del caudal relicto. Sin embargo, el Gobierno no ha vacilado en sacrificar el rigor técnico del impuesto a su mayor suavidad, considerando no sólo que es una exacción nueva en nuestro país, sino también muy principalmente que deben fortalecerse los vínculos familiares de paternidad y filiación, y de ahí que queden excluidos de aquél los bienes que por herencia se transmitan a los padres o a los descendientes directos, cosa que no sucede en ninguno de sus similares extranjeros, todos los cuales, además, operan con tipos mucho más fuertes que los que para España se proponen.

Obedece a consideraciones paralelas el recargo que se establece sobre el impuesto de derechos reales relativo a las transmisiones lucrativas entre colaterales a partir del tercer grado y entre extra-

ños, el cual viene a representar un tanto por ciento de agravación igual al establecido ya para las transmisiones onerosas por el vigente Estatuto provincial.

Este último recargo—ampliado a cuatro conceptos contractuales que se hallan en condiciones idénticas a las de los recargados y que no había, por tanto, razón para excluir—se hace revertir al Estado, abonándose, en cambio, a las Diputaciones provinciales una suma que les sirva de justa compensación.

Otra novedad importante del decreto es la implantación de la pena personal para castigar la falsedad deliberadamente cometida en perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, si bien reducida a un arresto cuya duración máxima será de treinta días, y declarándola únicamente aplicable cuando la falsedad recae sobre hechos indudables, no cuando se refiere a cuestiones de interpretación y valoración. Si se exceptúa el caso del contrabando, la privación de libertad no figura hoy en nuestra legislación como pena principal para reprimir el fraude tributario, pero hace tiempo que otros Estados de energica contextura democrática la emplean muy justificadamente en defensa de sus Haciendas, sin que entiendan por eso disminuido su respeto fundamental a los derechos individuales.

Modificaciones menos importantes, comparadas con las anteriores, son las que introduce el decreto en la legislación que regula el impuesto de derechos reales por lo que atañe al método de estimar los usufructos, el cual se flexiona y se hace, por lo tanto, más justo; a la comprobación de valores a base del precio en que estén arrendados los bienes; a la diferenciación del tipo por que deben tributar las pensiones, según sean onerosas o lucrativas; a la fijación del momento en que en la realidad económica, no siempre coincidente con la ficción jurídica, tiene lugar la adquisición de bienes suspendida por la existencia de un usufructo, una condición, un término, un fideicomiso, etc., y, por último, a la definición fiscal de los contratos de obras y suministros, la imprecisión de cuyos conceptos suscitaba a cada paso en la práctica dudas y contestaciones. Es de advertir que, con objeto de no desgravar las ventas de material al Estado, que ahora tributan como suministros y que, por virtud de la indicada definición del suministro, recobran su verdadero carácter de compraventas normales, se impu-

ta en ellas al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

El decreto mantiene, como es natural, la letra y el espíritu del régimen excepcional de las provincias Vascongadas y Navarra, establecido en las disposiciones vigentes a base del principio de territorialidad ; pero con el fin de evitar abusos fraudulentos, que a dichas provincias interesa frustar más que a nadie, para que la esencia del sistema económico tributario que les es aplicable se mantenga con pureza, se fijan de modo taxativo los medios de prueba que puede utilizar la Administración para determinar si una persona se halla o no sujeta al pago del impuesto de derechos reales.

Como medidas encaminadas a la represión del fraude y de la evasión, el decreto establece, además de la pena personal ya mencionada, una cierta agravación de las penas pecuniarias ; impone el deber de declarar que vive el cotitular, poderdante o endosatario, siempre que se trate de extraer valores constituidos en depósito indistinto, abrir cajas de seguridad en los Bancos o retirar fondos por apoderados y endosatarios ; obliga a los notarios a dar cuenta detallada a la Administración de los documentos privados cuyas firmas legitimén, y prepara la reorganización del servicio de inspección e investigación del impuesto, en términos de máxima amplitud.

Merece, en fin, especial mención, porque responde a uno de los más firmes propósitos del Gobierno, la simplificación que el decreto introduce en el procedimiento administrativo, tanto por lo que se refiere a la concesión de prórrogas para presentar los documentos, como por lo que hace a la forma de aplazar los pagos, a la cual se acompaña el estímulo de una apreciable bonificación, que se otorga a los contribuyentes solícitos en el cumplimiento de sus deberes para con el Erario.

Tales son, Señor, las líneas fundamentales del decreto-ley que el Consejo de Ministros, a propuesta del que suscribe, ha acordado elevar a la sanción de V. M.

Madrid, 27 de Abril de 1926.—Señor : A. L. R. P. de V. M.,
José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º El conjunto de los bienes y derechos situados en territorio nacional que deje a su fallecimiento todo español o extranjero estará sujeto a un impuesto independiente del que grava las transmisiones hereditarias, cuya cuota se determinará aplicando a su valor líquido los tipos de la siguiente escala :

Si el caudal relicto líquido no excede de 10.000 pesetas, el 1 por 100.

Si excede de 10.000 pesetas, sin pasar de 50.000, el 2 por 100.

Idem íd. de 50.000 ídem íd. de 100.000, el 3 por 100.

Idem íd. de 100.000 ídem íd. de 250.000, el 4 por 100.

Idem íd. de 250.000 ídem íd. de 500.000, el 5 por 100.

Idem íd. de 500.000 ídem íd. de 1.000.000, el 6 por 100.

Idem íd. de 1.000.000 ídem íd. de 2.000.000, el 7 por 100.

Idem íd. de 2.000.000 ídem íd. de 3.000.000, el 8 por 100.

Idem íd. de 3.000.000 ídem íd. de 5.000.000, el 9 por 100.

Idem íd. 5.000.000, el 10 por 100.

Se entenderá que forman parte del caudal relicto los bienes y derechos que, según la legislación vigente para el impuesto de derechos reales, integran la herencia transmisible, y se considerará que estos bienes y derechos se hallan situados en territorio nacional sujeto al tributo, cuando lo estén con arreglo a los preceptos de esa misma legislación.

Quedan exceptuados del impuesto los bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder al dueño del caudal relicto los padres legítimos de éste o sus descendientes legítimos o naturales reconocidos.

Art. 2.º El caudal relicto líquido sobre el cual ha de liquidarse el impuesto se determinará obteniendo el valor comprobado del caudal relicto íntegro sito en territorio nacional sujeto, y deduciendo de ese valor los conceptos siguientes : 1.º El importe de las cargas y deudas que, conforme a lo ordenado para el impuesto de derechos reales, son deducibles de las herencias. 2.º La cantidad de 2.000 pesetas. 3.º Una cantidad igual a la que haya de servir de base para liquidar el impuesto de derechos reales correspondiente

a los padres legítimos o a los descendientes legítimos o naturales del dueño del caudal, si los hubiere.

Art. 3.^º El impuesto se liquidará y cobrará al mismo tiempo que el de derechos reales devengado por la transmisión hereditaria del caudal de que se trata, y en vista de los mismos documentos o declaraciones.

La liquidación se girará a nombre de los que en estos documentos o declaraciones figuren como herederos, exceptuando a los padres y descendientes del causante. Si los herederos no fueren conocidos, la liquidación se girará a nombre de los administradores o albaceas, pero siendo, en todo caso, solidariamente responsables del impuesto cuantos en definitiva adquieran por título hereditario el caudal relicto con la excepción establecida.

La cuota liquidada se deducirá de la cantidad total que se fije como base para girar el impuesto de derechos reales correspondiente a la transmisión o transmisiones hereditarias del caudal, pero sin computar en esa cantidad total la parte de los herederos exceptuados.

Art. 4.^º La gestión del impuesto estará a cargo de los organismos y funcionarios que administran el de derechos reales, y llevará anejo los mismos derechos y obligaciones. Sin embargo, por los servicios de examen de documentos, liquidación y recaudación, en su caso, no se devengará como honorarios mas que el 1 por 100 de la cuota liquidada para el Tesoro. Estos honorarios ingresarán en el Tesoro cuando los liquidadores sean abogados del Estado.

En todo lo referente a las reglas de liquidación, a la comprobación de valores, a la recaudación, revisión, inspección, investigación y prescripción del impuesto, así como en lo referente a la penalidad sancionadora y a los recursos que se conceden a los contribuyentes, regirán las disposiciones vigentes para el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 5.^º El recargo del 20 por 100 sobre las cuotas liquidadas por determinados conceptos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, que el art. 238 del vigente Estatuto provincial concede a las Diputaciones provinciales, revertirá al Estado, refundiéndose en los tipos respectivos. Este recargo se hará extensivo a los conceptos de adjudicaciones y transmisiones onerosas de

bienes muebles, contratos de obras y de suministros, fianzas y préstamos, incorporándose asimismo a los tipos correspondientes.

Por consiguiente, la tarifa para la exacción del indicado impuesto, establecida por la ley de 2 de Abril de 1900 y adicionada por las leyes de 31 de Diciembre de 1905, 29 de Diciembre de 1910 y 29 de Abril de 1920, quedará modificada en los términos y respecto de los números que se expresan en la relación adjunta.

Art. 6.^o Las transmisiones por herencia, legado o donación, que tengan lugar en favor de descendientes legítimos del causante dentro de los grados segundo y posteriores, tributarán con arreglo a la siguiente escala :

- a) Hasta 1.000 pesetas, 1 por 100.
- b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas, 1,75 por 100.
- c) De 10.000,01 a 50.000 pesetas, 2,25 por 100.
- d) De 50.000,01 a 100.000 pesetas, 2,75 por 100.
- e) De 100.000,01 a 250.000 pesetas, 3,25 por 100.
- f) De 250.000,01 a 500.000 pesetas, 3,75 por 100.
- g) De 500.000,01 a 1.000.000 de pesetas, 4,25 por 100.
- h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 de pesetas, 4,50 por 100.
- i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 de pesetas, 4,75 por 100.
- j) De más de 5.000.000 de pesetas, 5 por 100.

Art. 7.^o Las transmisiones por herencia, legado o donación que tengan lugar entre parientes de la línea colateral, a partir del tercer grado, o entre extraños, tributarán con arreglo a los tipos siguientes :

GRADOS DE LA ESCALA	TIPOS DE GRAVAMEN POR 100		
	HERENCIAS ENTRE COLATERALES DEL		
	Tercer grado	Cuarto grado	Quinto grado en adelante y extraños
a) Hasta 1.000 pesetas.....	16	19	24
b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas.....	18	21	25
c) De 10.000,01 a 50.000 pesetas.....	20	23	27
d) De 50.000,01 a 100.000 pesetas.....	21	23,50	28
e) De 100.000,01 a 250.000 pesetas.....	21,50	24	29
f) De 250.000,01 a 500.000 pesetas.....	22	24,25	29,50
g) De 500.000,01 a 1.000.000 pesetas.....	22,50	24,50	30
h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 pesetas.....	22,75	24,75	30,25
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 pesetas.....	23	25	30,50
j) De más de 5.000.000 pesetas.....	23,25	25,25	30,75

Art. 8.^º Continuarán exceptuados los actos y contratos referentes a bienes inmuebles radicantes en las provincias donde el impuesto se halla concertado, así como los referentes a los bienes muebles materialmente existentes en ellas, a no ser que estos últimos se transmitan por sucesión, cuyo causante no tenga derecho al régimen de concierto, o por contrato en que el adquirente carezca de tal derecho. Gozarán también de excepción las transmisiones por herencia o por contrato de bienes muebles, cualesquiera que sea el lugar donde tales bienes se encuentren, cuando el causante en las herencias o el adquirente en los contratos tenga derecho al régimen de concierto.

Para determinar quiénes tienen derecho al régimen de concierto se estará a las reglas que el artículo 15 del Código civil establece al objeto de definir las personas sometidas al Derecho foral, pero haciéndolas extensivas a todo el territorio comprendido dentro de los límites de las provincias de Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.

Se estimará que una persona reside en territorio sujeto al impuesto, y que, por tanto, ha ganado en éste la vecindad a que se refiere el párrafo 2.^º del citado artículo 15, cuando conste probado alguno de los hechos siguientes:

1.^º Que la persona de que se trata ha desempeñado en dicho territorio, durante el plazo requerido, un cargo o empleo público, o bien un cargo o empleo en cualquier entidad, Sociedad o Compañía que preste servicios de carácter público, o se halle sometida a la especial intervención o inspección del Estado.

2.^º Que durante el plazo requerido ha estado inscrita como residente en el padrón de uno o más Municipios enclavados en territorio sujeto.

La prueba de la vecindad en territorio exento incumbe al interesado.

La vecindad en territorio sujeto al impuesto, determinado por la Administración en virtud de alguno de los medios de prueba indicados, será bastante para girar, desde luego, las liquidaciones correspondientes a esta vecindad, aun cuando el contribuyente aporte otras pruebas contradictorias, y sin perjuicio de que la contradicción se resuelva en el Tribunal competente si el interesado utiliza su derecho a la reclamación.

En cuanto a los extranjeros residentes en España se considerarán avecindados en territorio sujeto al impuesto mientras no demuestren haber ganado vecindad en territorio exento.

Art. 9.^º El plazo de seis y ocho meses para la presentación de documentos relativos a transmisiones hereditarias se entenderá prorrogado por otro igual sin más que los interesados formulen dentro de él, ante el delegado de Hacienda competente, una declaración justificada del hecho de la defunción, que contenga, además, el nombre y domicilio de los herederos y la situación y valor aproximado de los bienes. Esta declaración, de la cual se entregará recibo, para que los interesados puedan justificar que gozan de la prórroga, no dará lugar a resolución especial, limitándose el delegado de Hacienda a remitirla a la Abogacía del Estado.

La prórroga extraordinaria se otorgará por el Director general de lo Contencioso, y llevará consigo, así como la prórroga ordinaria, la obligación de satisfacer un recargo igual al 3 por 100 de las cuotas que se liquiden para el Tesoro, sin perjuicio de los correspondientes intereses de demora.

A los contribuyentes que adelanten la presentación de documentos, aportando, dentro del primer trimestre siguiente a la apertura de la sucesión, todos los que sean suficientes para girar las liquidaciones, provisionales o definitivas, se les concederá, si lo solicitan, una bonificación del 3 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.

Art. 10. Será medio ordinario de comprobación de valores el precio en que aparezcan arrendados los bienes. Para aplicarlo, se capitalizará al 100 por 5 el importe de una anualidad, y si las anualidades son de diferente cuantía el importe de la anualidad media.

Art. 11. El valor de los usufructos temporales se reputará proporcional al valor total de los bienes a que éstos afectan, en razón de un 10 por 100 por cada período de cinco años, sin exceder nunca del 70 por 100. Se estimará que el valor de los usufructos vitaliarios es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuenta menos de veinte años, y que va decreciendo, a medida que aumenta la edad del titular, en la proporción de un 10 por 100 menos por cada diez años más. El límite de esta regresión será, en todo caso, el 10 por 100. Al extinguirse el usufructo,

el impuesto recayente se exigirá según el valor que los bienes tuviesen en el momento de la extinción y con aplicación de los tipos en tal momento vigentes.

Art. 12. Las pensiones otorgadas en testamento o por contrato, a título de liberalidad, tributarán, según el parentesco entre el pensionista y el que constituye la pensión, conforme a los tipos fijados para las herencias. Se exceptúa la extinción de pensión, sujetándose, en cambio, la modificación. La estimación de las pensiones se hará capitalizándolas al 100 por 5 y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión, si es temporal; pero sin que rija en la valoración de las pensiones temporales el límite fijado en la de los usufructos.

Art. 13. La renuncia simple y gratuita de la herencia seguirá exenta del impuesto, pero las personas a quienes beneficie tributarán por la adquisición de la parte renunciada con arreglo al tipo que corresponda al renunciante, a no ser que por su propio parentesco con el causante deba aplicárseles un tipo superior.

Art. 14. Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida de derecho por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra manera de limitación se entenderá siempre realizada el día en que la limitación desaparezca, atendiéndose a esta fecha tanto para determinar el valor de los bienes como para aplicar los tipos de tributación.

Art. 15. Se establece como circunstancia que distingue fiscalmente el arrendamiento de obras del arrendamiento de servicios la de que el trabajo contratado haya de quedar incorporado a una cosa, sea quienquiera el propietario de ésta, creándola, modificándola o reparándola. Si el arrendador se compromete también a poner una parte o la totalidad de los materiales, se apreciará la existencia concurrente de una compraventa o de un suministro, cuyo valor, cuando no se especifique, se presumirá igual a dos tercios del total precio convenido. Sin embargo, esta clase de contratos se liquidarán íntegramente como compraventas si el arrendador que pone la totalidad de los materiales se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos al encargado.

Art. 16. El contrato de suministro se define, a los efectos del

el impuesto recayente se exigirá según el valor que los bienes tuviesen en el momento de la extinción y con aplicación de los tipos en tal momento vigentes.

Art. 12. Las pensiones otorgadas en testamento o por contrato, a título de liberalidad, tributarán, según el parentesco entre el pensionista y el que constituye la pensión, conforme a los tipos fijados para las herencias. Se exceptúa la extinción de pensión, sujetándose, en cambio, la modificación. La estimación de las pensiones se hará capitalizándolas al 100 por 5 y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión, si es temporal; pero sin que rija en la valoración de las pensiones temporales el límite fijado en la de los usufructos.

Art. 13. La renuncia simple y gratuita de la herencia seguirá exenta del impuesto, pero las personas a quienes beneficie tributarán por la adquisición de la parte renunciada con arreglo al tipo que corresponda al renunciante, a no ser que por su propio parentesco con el causante deba aplicárseles un tipo superior.

Art. 14. Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida de derecho por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra manera de limitación se entenderá siempre realizada el día en que la limitación desaparezca, atendiendo a esta fecha tanto para determinar el valor de los bienes como para aplicar los tipos de tributación.

Art. 15. Se establece como circunstancia que distingue fiscalmente el arrendamiento de obras del arrendamiento de servicios la de que el trabajo contratado haya de quedar incorporado a una cosa, sea quienquiera el propietario de ésta, creándola, modificándola o reparándola. Si el arrendador se compromete también a poner una parte o la totalidad de los materiales, se apreciará la existencia concurrente de una compraventa o de un suministro, cuyo valor, cuando no se especifique, se presumirá igual a dos tercios del total precio convenido. Sin embargo, esta clase de contratos se liquidarán íntegramente como compraventas si el arrendador que pone la totalidad de los materiales se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos al encargado.

Art. 16. El contrato de suministro se define, a los efectos del

impuesto, como aquél por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra, en plazos sucesivos, y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos, muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad, etcétera, cuya cuantía se condiciona a las necesidades del adquirente, y no puede, por tanto, fijarse de antemano si no es en términos sujetos a rectificación.

Las ventas de material al Estado, que, con arreglo a la anterior definición, no pueden calificarse de suministros, tributarán como compraventas de muebles, pero imputándose al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

Art. 17. La modificación de fianza, la posposición de hipoteca y la prórroga de arrendamiento se someterán al mismo tipo de imposición que los contratos respectivos. Las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamientos satisfarán el impuesto siempre que consten en documento público o se refieran a un arriendo que debe pagar por su constitución. La nueva distribución o señalamiento de capital de la hipoteca entre las fincas afectas, la substitución de unas por otras y la liberación de parte de la finca o fincas sobre que gravitaba el derecho tributará como modificación de hipoteca por el total valor del gravamen, a no ser que esta liberación se realice en atención o como consecuencia de un pago parcial del crédito, caso en el cual se liquidará únicamente la extinción parcial de la hipoteca, sirviendo de base el importe del capital y obligaciones accesorias a que la extinción parcial corresponda.

Art. 18. Los honorarios que devenguen los liquidadores del impuesto por la liquidación, y en su caso recaudación del mismo, se aumentarán en un 0,50 por 100 de las cuotas liquidadas para el Estado, pero debiendo este aumento ingresar en el Tesoro, con destino a un fondo especial, que se aplicará a la intensificación y reorganización de los servicios investigatorios y de inspección del impuesto.

Art. 19. Se faculta al director general de lo Contencioso para conceder el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por transmisión hereditaria de la nuda propiedad hasta que tenga lugar la consolidación del dominio. Se faculta asimismo a las oficinas liquidadoras para acordar el aplazamiento del pago por seis meses, o bien el fraccionamiento del mismo en anualidades de

cantidad mínima igual al 5 por 100 de la total base liquidable, cuando se trate de liquidaciones giradas a nombre de un heredero o legatario en cuya porción no exista metálico, valores u otros bienes muebles de fácil realización, o éstos fuesen insuficientes para el abono de las cuotas liquidadas. También podrán las oficinas liquidadoras acordar el fraccionamiento del pago en anualidades de cantidad mínima igual a la cuarta parte de la pensión anual en el caso de liquidaciones giradas por pensión alimenticia.

Para conceder el aplazamiento o fraccionamiento de pago bastará que el interesado lo solicite antes de expirar el plazo reglamentario; que presente declaración jurada de que carece de toda otra clase de bienes, y que sea posible afectar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo 168, párrafo 5.º, de la ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial. Si el aplazamiento lo hubiera obtenido el heredero de la nuda propiedad de valores depositados en un establecimiento de crédito, bastará con que se haga constar en el resguardo del depósito la afección de los valores al pago del impuesto.

Art. 20. Las autoridades y funcionarios del Estado o de las Corporaciones públicas a cuya disposición se hubiesen constituido fianzas de cualquier clase en garantía del cumplimiento de contratos sujetos al impuesto no podrán acordar la devolución de las mismas sin que se acredite haber satisfecho el impuesto correspondiente, incurriendo, si lo hacen, en las sanciones que establece el artículo 182 del reglamento de 20 de abril de 1911.

Los notarios están obligados a remitir a los liquidadores de los partidos judiciales respectivos y a los delegados de Hacienda en las capitales de provincia, dentro de la primera quincena de cada trimestre, y a continuación del índice de escrituras a que se refiere el artículo 161 del reglamento citado, relación de los documentos privados, comprensivos de contratos sujetos al pago del impuesto, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Esta relación expresará el nombre y domicilio de los contratantes, con indicación de la calle, número y cuarto de la casa que habitan, naturaleza jurídica y cuantía del contrato, y el lugar en que se hallen los bienes transmitidos, para lo cual el notario deberá tomar todos estos datos de los documentos respectivos, si

los consignaren. El incumplimiento de esta obligación se castigará con la multa que establece el artículo 186 del reglamento mencionado.

Art. 21. Los cuentacorrentistas de metálico o valores y los depositantes de bienes muebles de toda clase no tendrán derecho a exigir de los particulares, Bancos o entidades en cuyo poder se hallen dichos bienes o valores la devolución de los mismos sin justificar que han satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente a la transmisión de que hayan sido objeto, o presentar la declaración que se regula en el párrafo siguiente :

1.º Cuando se trate de bienes muebles y valores de todas clases entregados en depósito, cuenta corriente que no sea de efectivo, o bajo cualquier otra forma de contrato en que se reconozca a dos o más personas, individual e indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos. 2.º Cuando el que pretenda retirar los bienes o valores depositados, esté o no el depósito constituido en forma indistinta, sea apoderado o endosatario del titular o causahabiente del mismo. Iguales requisitos será necesario cumplir cuando se trate de abrir cajas de seguridad en poder de tercero, cuyo derecho de apertura esté reconocido a más de una persona.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior deberá contener la afirmación de que el otro o los otros cotitulares, en el caso primero y en el de las cajas de seguridad, o el poderdante o el endosante en el caso segundo, viven el día en que la devolución o pago se realice ; habrá de ir firmada por el que retira los valores, y estar escrita de su puño y letra, por lo menos en cuanto a las palabras «declaro bajo mi responsabilidad», que deberán consignarse en todas ellas.

Art. 22. Se castigará con la pena de arresto de uno a treinta días y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, según la importancia de la defraudación a que se diera o se intentare dar lugar :

1.º La falsedad cometida en las declaraciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, salvo si el declarante demostrase que en el momento de firmar la declaración era imposible que tuviese conocimiento de la muerte del cotitular, poderdante o endosatario en cuestión.

2.º Toda falsedad cometida a sabiendas en cualquiera de las

declaraciones formuladas ante la Administración a los efectos del impuesto, mediante la cual se trate de eludir el pago de éste, siempre que lo falseado sea un hecho indudable y no un punto de interpretación o valoración.

3.^º La omisión deliberada de cualesquiera bienes en los inventarios o relaciones que sirvan para girar las liquidaciones definitivas o las provisionales, en el caso de que los interesados hubiesen dejado transcurrir el plazo para girar las definitivas.

La ocultación en el valor declarado a los bienes se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento de valor obtenido en la comprobación si este aumento representa más del 25 por 100 del valor declarado, y con el 50 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento del valor si éste representa más del 50 por 100 del declarado. No se entenderá que hay ocultación cuando ésta se descubra por los antecedentes o medios de comprobación espontáneamente aportados por el mismo interesado.

Los particulares, Bancos o entidades que entregaren bienes o valores sin exigir las justificaciones o declaraciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos en que éstas son procedentes, incurrirán en la multa de 500 a 5.000 pesetas.

Las multas cuya cuantía no está graduada por la ley se impondrán por el delegado de Hacienda, a propuesta del liquidador y previo informe del abogado del Estado. La pena de arresto se impondrá por la autoridad judicial, mediante el procedimiento que se especificará en el reglamento. Los defraudadores a quienes se imponga esta pena no podrán gozar en ningún caso de los beneficios de la condena condicional.

Art. 23. Los abogados del Estado, secretarios de los Tribunales económico-administrativos provinciales remitirán al director general de lo Contencioso, antes o al mismo tiempo de notificarlos a los interesados, copia de los fallos que los mencionados Tribunales dicten en asuntos relacionados con los impuestos de derechos reales y de personas jurídicas en los cuales se acceda total o parcialmente a la petición de los reclamantes. El director general de lo Contencioso podrá reclamar para su examen el expediente respectivo e interponer la alzada ante el Tribunal económico-administrativo central, cualquiera que sea la cuantía del asunto, dentro

de los quince días siguientes a aquel en que reciba la copia del fallo.

Disposiciones transitorias.

Primera. Las disposiciones de este decreto-ley, en cuanto modifican las anteriores, se aplicarán a los actos y contratos que se causen a partir del 1 de mayo próximo. Se aplicarán igualmente a los causados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que hubiesen obtenido, siempre que la cuota resultante de aplicarlas sea superior a la que resultaría de aplicar la legislación precedente.

Segunda. Se autoriza al ministro de Hacienda para publicar un nuevo texto refundido de la ley, tarifa y reglamento por los cuales se rige actualmente el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, en el que, armonizando y simplificando los preceptos, se incorporen y desarrolleen, en su caso, las reformas establecidas por este decreto-ley y cuantas disposiciones relativas al indicado impuesto se hallan dispersas en la legislación anterior y no han sido expresa o virtualmente derogadas.

Disposición adicional.

En el próximo ejercicio económico el Estado abonará a las Diputaciones provinciales de régimen común una cantidad igual a la que se haya recaudado en el ejercicio corriente por el recargo del 20 por 100 que sobre determinados conceptos de la vigente tarifa del impuesto de derechos reales autorizó el artículo 238 del Estatuto provincial. Esta suma será distribuida entre las Corporaciones mencionadas por el Comité central de fondos provinciales.

En la misma forma, y teniendo en cuenta que el presente decreto entrará en vigor el 1 de mayo próximo, abonará el Estado a las indicadas Diputaciones provinciales, por los meses de mayo y junio que restan del actual ejercicio, una cantidad igual al doble de la que se obtenga como importe de la mensualidad media, computando lo recaudado por el recargo en los diez primeros meses del ejercicio.

Dado en Palacio, a veintisiete de abril de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

CONCEPTOS DE LA TARIFA DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES CUYOS TIPOS QUEDAN MODIFICADOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 5.^º DEL ADJUNTO DECRETO-LEY.

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por ciento
1	<i>Adjudicaciones</i> .—De bienes inmuebles y derechos reales en pago o para pago de deudas.....	4,80
2	<i>Adjudicaciones</i> .—De bienes muebles en pago de deudas con carácter de perpetuidad.....	2,40
3	<i>Adjudicaciones</i> .—De bienes muebles, temporalmente o en comisión, para pago de deudas...	1,20
5	<i>Anotaciones de embargos y secuestros</i> .—Las anotaciones de embargo, secuestros y prohibición de enajenar, ya se verifiquen por mandato judicial o en virtud de contrato, con la sola excepción de las que se realicen en favor del acreedor hipotecario	0,60
6	<i>Anticresis</i> .—Los contratos en que se consigne este derecho	0,90
7	<i>Arrendamientos</i> .—La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases que consten en escritura pública, documento judicial o administrativo, y los arriendos a tanto alzado de contribuciones e impuestos	0,60
	También se comprenden en este número los contratos de arrendamientos de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.	
10	<i>Bienes y censos del Estado</i> .—Las adquisiciones directas o primeras de los bienes y censos del Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil u otra clase de aprovecha-	

Número
de
orden

CONCEPTOS

Tipo
al tanto
por ciento

	mientos que se realicen en virtud de las leyes desamortizadoras	0,60
12	<i>Cédulas hipotecarias.</i> —Las cédulas, títulos u obli- gaciones hipotecarias al portador o nominati- vas que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el epígrafe 63 o Corporaciones provinciales o municipales... Los mismos títulos o documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca devengarán el impuesto en concepto de préstamo.	0,60
13	<i>Censos.</i> —La constitución, reconocimiento, trans- misión, modificación, extinción o redención de censos, foros y subforos	4,80
	Si la transmisión se verifica por título here- ditario o donación pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente.	
14	<i>Cesiones.</i> —Las cesiones o subrogaciones a título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales. Las que de los mismos bienes y derechos se realicen a título lucrativo pagará por el tipo de las donaciones. Las cesiones de bienes muebles, valores, efec- tos y metálico, ya sean con el carácter de sub- venciones u otro análogo, pagará por el tipo señalado a las transmisiones de bienes muebles.	4,80
15	<i>Compraventas.</i> —La compraventa o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella.....	4,80
	Las de bienes muebles y semovientes paga- rán por el tipo correspondiente a la transmisión de bienes muebles.	
16	<i>Concesiones administrativas.</i> — Las concesiones otorgadas por el Estado o las Corporaciones municipales o provinciales, cuando sean a per- petuidad o no revertibles.....	0,60

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por ciento
17	Las mismas concesiones, cuando sean temporales o hayan de revertir al que las concedió, o entrar en el dominio público.....	0,30
18	<i>Concesiones administrativas</i> (transmisión de).— Los actos de traspaso, cesión o enajenación de la concesión o derecho a la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las provincias o los pueblos	0,30
19	Los mismos actos y transmisiones cuando no sean revertibles, sino concedidos a perpetuidad..... Cuando los actos o transmisiones a que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario o donación, tributarán por la escala establecida para las herencias.	1,20
20	<i>Contratos de obras</i> .—Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares o por el Estado y Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas.....	0,30
21	<i>Contratos de suministros</i> .—Los contratos de suministro de víveres, de materiales o efectos de cualquier clase, los de abastecimiento de aguas y demás análogos.....	2,40
22	<i>Derechos reales</i> .—La constitución, reconocimiento, modificación, transformación y extinción por contrato, acto judicial o administrativo de derechos reales sobre bienes inmuebles..... La transmisión de los mismos derechos por título hereditario o donación devengará el tipo	4,80

Número
de
orden

C O N C E P T O S

Tipo
al tanto
por ciento

	correspondiente, según la escala y grado de parentesco señalado para las herencias.	
23	<i>Donaciones.</i> —Las donaciones, tanto entre vivos como «mortis causa», y cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán como las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario. Las dotes, tanto voluntarias como necesarias, pagarán como las donaciones.	
24	<i>Expropiación forzosa.</i> —Las adquisiciones de terrenos con destino a construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa, que se verifiquen a virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones de obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las provincias o los pueblos.....	0,30
25	Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos a perpetuidad.....	0,60
26	<i>Fianzas.</i> —La constitución y cancelación de las fianzas por contrato, judiciales y administraciones, ya sean pignoraticias o puramente personales, cualquiera que sea el objeto a que se refieran y el documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen a favor del Estado, con la sola excepción de las que presten los tutores para garantizar el buen ejercicio de su cargo	0,60
39	<i>Hipotecas.</i> —La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación y extinción, así como las prórrogas del derecho real de hipoteca, ya sea	

Número de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por ciento
	en garantía de préstamo o de cualquiera otra obligación	0,90
40	La constitución y extinción de las que garanticen la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado.....	0,60
41	La constitución y extinción de las que garanticen los arrendamientos o contratos de recaudación de contribuciones, impuestos o rentas del Estado	0,60
42	La constitución y extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas.....	0,60
43	La extinción o cancelación de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y en las redenciones de censos hechas, todas en virtud de las leyes desamortizadoras	0,60
	La transmisión del derecho real de hipoteca, cuando se verifique por contrato, satisfará el impuesto con arreglo al tipo correspondiente a los demás derechos reales ; y si tiene lugar por sucesión hereditaria o donación, pagará con arreglo a los tipos y escalas señalados para las herencias.	
44	<i>Informaciones.</i> —En las informaciones posesorias, cuando no se justifique haber pagado oportunamente el impuesto por el acto alegado como base de la adquisición.....	6,00
45	En las informaciones de dominio, cuando no se justifique haber satisfecho el impuesto por los títulos de adquisición.....	6,00
	<i>Legados.</i> —Se regirán por las tarifas de las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco.	
46	<i>Minas.</i> —Los actos de traspaso, cesión o enajenación de minas, estén o no representadas por acciones	3,60

Nº de orden	CONCEPTOS	Tipo al tanto por ciento
	La transmisión de las minas por título hereditaria o donación tributará por la escala establecida para las herencias.	
47	<i>Muebles</i> (bienes). — La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles o semovientes, cualquiera que sea el documento en que conste.....	2,40
48	La transmisión temporal o revocable de la misma clase de bienes.....	1,20
	La transmisión de los mismos bienes por título hereditario o donación, pagará por la escala de las herencias.	
57	<i>Permutas</i> .—Las permutas de bienes inmuebles y derechos reales pagará cada permutante por el valor igual.....	2,40
57 bis.	Por la diferencia o exceso pagará el adquirente de la finca de mayor valor.....	4,80
58	Las permutas de bienes muebles pagará cada permutante	1,20
58 bis.	Por la diferencia o exceso pagará el adquirente del bien mueble de mayor valor.....	2,40
59	Las de fincas rústicas, cuyo valor no exceda de 125 pesetas, cada permutante.....	0,30
60	<i>Préstamos</i> .—Los préstamos que no estén garantidos con hipoteca, sean personales o pignoratarios, y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuido, cuando unos y otros consten en documento autorizado por notario, funcionario judicial o administrativo	0,30
	Los garantidos con hipoteca pagarán sólo por el concepto de hipotecas.	
61	<i>Retroventas</i> .—Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el con-	

Número
de
orden

CONCEPTOS

Tipo
al tanto
por ciento

62

trato, sean de la propiedad nuda o plena de cualquier derecho real..... 2,40

La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como las de los derechos reales.

La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias sobre la tercera parte del valor de los bienes.

Servidumbres. — La extinción legal de las servidumbres personales o reales satisfará..... 0,60

La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres, y su transmisión por contrato, contribuirán por el tipo correspondiente a los derechos reales ; la transmisión por título hereditario tributará por la escala señalada a las herencias.